

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 21

Referencia:

Año: 1923

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-04-1923

Título: POR LA CUAL SE REFORMA EL CAPITULO V, TITULO V, LIBRO I DEL CODIGO FISCAL. (FUENTES DE PETROLEO Y DE CARBURO GASEOSOS DE HIDROGENO).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04122

Publicada el: 09-04-1923

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Combustible, Código Fiscal,

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.956

Rollo: 98

Posición: 487

GACETA OFICIAL

AÑO XX

PANAMÁ, 9 DE ABRIL DE 1923

NÚMERO 4122

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39.—Casa particular: Calle 39, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 109.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Instituto Nacional.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

JOSE M. FERNANDEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 16.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 19 de 1923, de 2 de Abril, por la cual se reglamenta la introducción del opio, la cocaína y sus similares, y se castiga el uso indebido de dichas sustancias.....	13249
Ley 20 de 1923, de 4 de Abril, por la cual se le da una autorización al Poder Ejecutivo y se declara de utilidad pública la compra por medio de expropiación forzosa de ciertas tierras de propiedad particular.....	13239
Ley 21 de 1923, de 6 de Abril, por la cual se reforma el Capítulo V, Título V, Libro Primero del Código Fiscal.....	13235

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 45 de 1923, de 4 de Abril, por el cual se hacen en internados unas promulgaciones en la Oficina del Registrador del Estado Civil de las Personas.....

Decreto número 44 de 1923, de 4 de Abril, por el cual se hacen varios nombramientos en interinidad en la Agencia Postal de Panamá.....

SECCION PRIMERA

Resolución número 28, de 5 de Abril de 1923.....

SECCION SEGUNDA

Resolución número 31 de 31 de Marzo de 1923.....

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 49 de 29 de Marzo de 1923.....

Resolución número 70 de 31 de Marzo de 1923.....	13241
Resolución número 71 de 31 de Marzo de 1923.....	13241
Resolución número 72 de 7 de Abril de 1923.....	13241
Carta de Naturaleza número 5.....	13241

SECRETARIA DE FOMENTO

SECCION PRIMERA

Resolución número 12, de 16 de Marzo de 1923.....	13241
Resolución número 13 de 19 de Marzo de 1923.....	13241
Resolución número 14 de 21 de Marzo de 1923.....	13241
Resolución número 15, de 26 de Marzo de 1923.....	13241
Acto de Licitación.....	13242
Avisos Oficiales.....	13242
Edictos.....	13242

PODER LEGISLATIVO

LEY 19 DE 1923

(DE 2 DE ABRIL)

por la cual se reglamenta la introducción del opio, la cocaína y sus similares y se castiga el uso indebido de dichas sustancias.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º.—El que haga uso ilícito de sustancias venenosas por su propia naturaleza, como la cocaína y sus similares, el opio y sus derivados, la morfina, etc., o que hayan adquirido la calidad de venenosas, por su mezcla, alteración o corrupción, incurrirán en la pena de uno a dos años de arresto incommutables, cumplida la cual será confinada la persona responsable, por igual tiempo, a cualquiera población de la República, distante, por lo menos doscientos kilómetros del lugar donde se comete la falta.

Artículo 2º.—Para los efectos del artículo anterior, se entiende que hacen uso ilícito de las sustancias mencionadas, quienes las tengan en su poder, voluntariamente, sin el permiso legal necesario para introducirlas; las vendan u ofrezcan en venta, las rogalen o suministren, las reciban o las usen, sin haber obtenido para ello, en cada caso, la respectiva prescripción médica, conforme el artículo 1441 del Código Administrativo.

Artículo 3º.—Queda igualmente prohibido el cultivo, el uso y expendio de la hierba Kan-Jac (Cannabis indica) y otros similares, siendo aplicables, en caso de infracción, las penas a que se refiere el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 4º.—De las infracciones de la presente Ley conocerá en primera instancia el Alcalde del Distrito, con citación del Personero Municipal, y sus fallos serán apelables ante el inmediato superior, quien una vez tramitada la alzada para aducir pruebas y hacer alegaciones decidirá después de 72 horas hábiles.

Artículo 5º.—Para la investigación en primera instancia de las faltas a que se refiere la presente Ley y la aplicación de las penas consiguientes, no deberá emplear la autoridad respectiva, un término mayor de cinco días hábiles.

Artículo 6º.—En la tramitación policia relacionada con infracciones de la presente ley, no será aplicable el artículo 1717 del Código Administrativo.

Artículo 7º.—Las faltas de las autoridades administrativas, que conforme a esta Ley, tienen jurisdicción para imponer las penas que ella establece, serán castigadas así:

Si el empleado fuere simplemente negligente, la pena será de una multa de doscientos balboas (B. 200.00) a quinientos balboas (B. 500.00) y suspensión del puesto por un año; si el empleado fuere culpable de complicidad en las contravenciones o encubriere éstas, será destituido del empleo, previa comunicación de su complicidad ante un Juez de Circuito de lo Criminal, y quedará inhabilitado para ejercer puestos públicos.

Parágrafo.—El empleado público que resultare culpable en las investigaciones que se levaren a cabo para perseguir a los contraventores de la presente Ley, será castigado con la pena de uno a dos años de arresto incommutables.

Artículo 8º.—No se dará permiso para introducir al país opio, sus componentes derivados y cocaína, mientras no se compruebe satisfactoriamente por el interesado que las cantidades de esas drogas que había importado antes legalmente, las destinó en su totalidad a fines lícitos.

Artículo 9º.—Queda reformado en lo que sea contrario a la presente Ley y en cuanto a la investigación de las faltas a que esta se refiere, el Capítulo V, Título I, del Código Administrativo.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo del año de mil novecientos veintitrés.

El Presidente,

JULIO J. ARAUZ

El Secretario,

Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Abril de 1923.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

LEY 20 DE 1923

(DE 4 DE ABRIL)

por la cual se le da una autorización al Poder Ejecutivo y se declara de utilidad pública la compra por medio de expropiación forzosa de ciertas tierras, de propiedad particular.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º.—Facúltase al Poder Ejecutivo para adquirir por compra voluntaria los globos de tierras que a su juicio fueren indispensables para el área y ejidos de las poblaciones organizadas que se encuentren en terrenos de propiedad particular.

Artículo 2º.—El precio convenido en las compras que se hagan de confor-

midad con lo dispuesto en el artículo anterior, será pagado por el Tesoro Público en la forma que se estipula en cada contrato y el servirá de base para la venta que el Gobierno le haga a los Concejos Municipales.

Artículo 3º.—Declárase de utilidad pública la adquisición de los terrenos de propiedad privada de que trata el artículo 1º de esta Ley, para los fines específicos que en él se expresan.

En caso de que no fuere posible llevar a cabo la compra de las tierras en forma voluntaria, el Poder Ejecutivo resolverá la expropiación de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4º.—El Poder Ejecutivo dispondrá por medio de Decreto la forma en que la Nación le transferirá a los Municipios.

Artículo 5º.—Vótanse las siguientes sumas para darle cumplimiento a esta Ley.

Con cargo al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, Departamento de Hacienda y Tesoro, Capítulo 3º, Artículo 350, la suma de quinientos mil balboas (B. 15.000.00).

Con cargo al Presupuesto de Gastos del bienio de 1923-1925, la suma de veinticinco mil balboas (B. 25.000.00).

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Abril del año de mil novecientos veinte y tres.

El Presidente,

JULIO J. ARAUZ.

El Secretario,

Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 4 de 1923.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

LEY 21 DE 1923

(DE 6 DE ABRIL)

por la cual se reforma el Capítulo V, Título V, Libro Primero del Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º.—El artículo 270 del Código Fiscal, quedará así:—Los permisos que se concedan para las exploraciones en el subsuelo podrán otorgarse a personas naturales o compañías debidamente organizadas, y solo durarán tres años, imperrogables, contados desde la fecha del permiso.

«Durante este tiempo, nadie más que la persona o compañía a cuyo favor haya sido otorgado el respectivo permiso tendrá derecho a hacer exploraciones dentro de la zona a que aquel se refiera, para lo cual se señalarán en el referido permiso, con toda precisión, los linderos de ella y su extensión superficial.

«La extensión superficial a que se refiera cada permiso para explora-

ciones, no excederá de dos mil quinientas (2500) hectáreas.

Artículo 2.—Los permisos para explotaciones causarán un derecho o impuesto de quince centavos de balboa por cada hectárea.

Artículo 3.—El Poder Ejecutivo puede arrendar los depósitos o yacimientos de petróleo y de carburos gaseosos, de hidrógeno, pertenecientes a la Nación por un periodo de treinta (30) años, contados desde la fecha del respectivo contrato, prorrogables por diez años más, así sucesivamente, hasta agotarse el tiempo de explotación de la poezorra.

Artículo 4.—El arrendamiento se efectuará por lotes de dos mil quinientas (2500) hectáreas, a solicitud de la persona o compañías interesadas, la que pagará al Estado como canon de arrendamiento, once centavos de balboa (B. 0.15) anuales, antes y durante, por cada hectárea en la superficie del suelo, desde la fecha del contrato hasta su expiración.

Artículo 5.—Por todo contrato de arrendamiento de yacimientos o depósitos de petróleo y de carburos gaseosos de hidrógeno, se pagará un impuesto de diez y medio por ciento (15%) del producto bruto, después de deducir el gas y petróleo necesarios para la explotación, por trimestres vencidos, además del precio de arrendamiento establecido en el artículo anterior. Pero cuando la explotación se haga en terrenos de propiedad particular, adjudicados después del 1º de Marzo de 1904, el impuesto será de nueve por ciento (9%), correspondiendo a la Nación el seis por ciento (6%) y el tres por ciento (3%) restante al dueño del terreno.

El pago se hará en especie a la orilla del pozo, o en dinero al arbitrio del Poder Ejecutivo. Si decide cobrar en dinero, el Poder Ejecutivo fijará el precio tomando en cuenta oportunamente las siguientes bases:

1.—El promedio de los precios en el mercado de Londres, o Nueva York, en el trimestre anterior, deducida la cantidad que debería corresponder a gastos de transporte; y

2.—El costo efectivo de producción en los lugares de extracción, más los gastos generales de administración y dirección de la empresa y una utilidad razonable.

El impuesto será calculado sobre todo el producto bruto, después de deducirse el gas y petróleo necesarios para la explotación, cada tres meses, a contar desde la fecha en que comienza la producción y el pago se hará, a más tardar, el día quince (15) del mes inmediatamente siguiente a la terminación de cada trimestre.

Artículo 6.—Durante el término del arrendamiento quedan exentos de impuestos nacionales o municipales, o de cualquiera otra clase, los capitales empleados en la explotación de petróleo y similares, la exportación, refinación o transporte de los mismos, la importación de las maquinarias y demás elementos necesarios para la explotación y exploración, para la construcción y conservación de oleoductos, estanques y estaciones de bombeo.

Estas exenciones se conceden también a los que llevan a cabo exploraciones o explotaciones de petróleo y similares en terrenos apropiados antes del 1º de Marzo de 1904, mientras por leyes posteriores no se establezca otra distinción.

Artículo 7.—El arrendatario estará obligado a suministrar, gratuitamente, al Poder Ejecutivo, cada vez que lo solicite, datos técnicos y económicos en relación con la empresa.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de Enero de cada año, el arrendatario le presentará a la Secretaría de Hacienda y Tesoro un in-

forme del estado de la explotación, de los trabajos que se hayan ejecutado hasta el primero de Diciembre en un año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y cantidad de las sustancias extraídas y de los datos geológicos, topográficos, meteorológicos y de otros que sean indispensables para el estudio del Poder Ejecutivo respecto del resultado de la explotación. La omisión de este deber será penada con multa o suspensión o quinquenales trabajos.

Artículo 8.—El arrendatario estará obligado a pagar, por cada hectárea explotada, un impuesto de propiedad, de diez y medio centavos de balboa, por cada hectárea explotada, a menos de cincuenta hectáreas, y de dos mil quinientos (2500) hectáreas, más los impuestos municipales que comprenda la explotación, dentro del término fatal de cinco años del arrendamiento.

El Poder Ejecutivo podrá decretar la suspensión del contrato en un referido a toda zona o lote en que el arrendatario no haya cumplido con el deber de perforar un pozo en las condiciones estipuladas en este artículo.

Artículo 9.—La explotación de hidrocarburos en las playas, la baja mar y las aguas territoriales pertenecientes a la Nación, se hará con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 10.—Los que hayan adquirido derechos para explotar yacimientos o depósitos de hidrocarburos, se mantendrán en el goce de tales derechos siempre que hayan sido adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes; pero si prefieren someterse a las prescripciones de esta ley podrán ocurrir a la Secretaría de Hacienda y Tesoro a llenar la formalidad del contrato, en el cual se le reconocerán los derechos adquiridos.

Artículo 11.—Deróganse en su totalidad las leyes 6ª y 38 de 1915 y 57 de 1917 y los artículos 267, 272, 273, 274, 275, 276, 284 y 285 del Código Fiscal; modifíquese el artículo 271 y suprimase el artículo 270 del mismo Código.

Artículo 12.—Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos veintitres.

El Presidente, JULIO J. ARAUZ.

El Secretario, Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 6 de 1923.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la República, BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 43 DE 1923 (DE 4 DE ABRIL)

Por el cual se hace en conformidad con prescripciones en la Oficina del Registro del Estado y de las Personas.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

DECRETA: Artículo único. Por el tiempo que dure la licencia que se le concedido

al señor Ezequiel Fernández Jaén para separarse del cargo de Director General del Registro del Estado Civil de las Personas, se promueve a este empleo al señor Luis A. Mora y V., actual Subdirector de la misma institución; al señor Pomplio Aragón al puesto de Subdirector, y a la señorita Hermandía Brax al de Oficial Escribiente de la misma oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Abril de mil novecientos veintitres.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, R. CHIARI.

DECRETO NUMERO 44 DE 1923 (DE 4 DE ABRIL)

Por el cual se hacen varios nombramientos en conformidad con la Agencia Postal de Panamá.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA: Artículo único. Por el tiempo que dure la licencia concedida al señor Marco A. Briccio, para separarse por treinta días renunciabiles del puesto de Jefe de Sección de la Agencia Postal de Panamá, hácense los siguientes nombramientos:

Al señor Victor M. Uerós, Jefe de Sección de la Agencia Postal de Panamá; al señor Demóstenes Argüelles, Ayudante Primero de dicha Oficina; y al señor Felipe Vásquez, Ayudante Segundo de la misma, quienes devengarán el sueldo correspondiente a estos puestos desde el día primero del mes en curso, fecha en que comenzaron a prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Abril de mil novecientos veintitres.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 29.—Panamá, 5 de Abril de 1923.

En el memorial de 20 de Marzo último, solicitan los señores Alberto Mendoza, F. H. Arosemena, Francisco Arias P. y Manuel Pacifico, que se reconsidere la Resolución número 16 de 23 de Febrero del corriente año, por la cual el Ejecutivo manifestó que no considera prudente llevar a la Asamblea un proyecto de ley sobre elecciones populares mientras no des-pacharan los que en aquella fecha se encontraban sometidos a la consideración de la Asamblea porque tal cosa probablemente iba a trastornar y a perjudicar el debate de los que estaban pendientes.

Cualquiera que sea la importancia o trascendencia que los postulantes asignen a las razones expuestas por ellos en favor de una inmediata e inaplazable reforma de las disposiciones electorales vigentes, no cree necesario el Ejecutivo rebatirlas, por considerarse esas especiosas, y sobre todo, porque la experiencia no las justifica.

Es digno de tenerse en cuenta, por otra parte, el hecho de que fue esta misma Asamblea la que puso en vigencia el Código Administrativo con la actual Ley de elecciones y la que expidió más tarde varias enmiendas al Título que trata sobre este asunto, después de largos debates en que tomaron parte juristas como el doctor Francisco Piés y personas que hoy forman parte entre los primeros en las filas de la Oposición. No es creíble un cambio de opinión tan radical en tan poco tiempo, sobre todo cuando tales disposiciones no han sido sometidas a una verdadera prueba, ya que

desde su expedición no ha habido una positiva lucha electoral y por esto mismo, no es posible apreciar con ánimo sereno las modificaciones que con-tegara introducir. Cierzo es que en el Mensaje presentado al Cuerpo Legislativo al inaugurarse sus sesiones ordinarias insinuó el Poder Ejecutivo, en abstracto la idea de modificar en algunas partes la ley electoral vigente, pero transcurrieron dichas sesiones y en todo su largo periodo de noventa días la Asamblea no dedicó la menor atención a este asunto; seguramente lo consideró innecesario, lo cual demuestra que no le pareció urgente ni acertada, tal vez, la insinuación hecha en dicho Mensaje.

Se hace notar, aunque el memorial que se remite para ser considerado no se ha hecho esto para dar a los postulantes una grata más del espíritu de tolerancia y serenidad que se mueve en el Ejecutivo y de su respeto por el derecho de petición de los ciudadanos.

En mérito de todo lo expuesto, SE RESUELVE: Estarse a lo resuelto en este asunto. Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 63

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 63.—Panamá, Marzo 31 de 1923.

RESUELTO: Se acepta la renuncia que en escrito de esta fecha presenta el señor José L. Chanz del puesto de Cocinero en la Comandancia de la Isla de Coiba.

Comuníquese y publíquese. El Secretario de Gobierno y Justicia, R. CHIARI.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 69

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 69.—Panamá, 28 de Marzo de 1923.

Vista la comunicación dirigida a esta Secretaría por el Secretario Ejecutivo del Canal de Panamá con fecha 27 de los corrientes, por medio de la cual, y de acuerdo con el Convenio de entrega de criminales fugitivos de la justicia existentes entre el Gobierno de Panamá y la Zona del Canal, solicita la del ciudadano chileno Felipe Dueñas acusado del delito de robo; y por cuanto el Secretario Ejecutivo ha acompañado los documentos necesarios para obtener la extradición, y la solicitud de ésta se halla ajustada a lo preceptuado por el Artículo 5º del Decreto número 118 de 22 de Septiembre de 1906,

SE RESUELVE: Acceder a lo solicitado por las autoridades de la Zona del Canal, y como el sindicado Felipe Dueñas se encuentra detenido en el Cuartel de Policía de Colón, se dispone oficial al señor Secretario de Gobierno y Justicia a fin de que lo ponga a la disposición de las autoridades policivas de la Zona.

Comuníquese y publíquese. BELISARIO PORRAS. El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ENRIQUE GRENZIER.